

PROPUESTA OFICIAL CON MODIFICACIONES AL 12.04.2011

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL CAPITULO II DE LA LEY 8669

Con modificaciones introducidas al Anexo I del Decreto 240/2011.

ARTICULO 1º.- El transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas, forrajeras y productos derivados primarios, dentro de la jurisdicción provincial, deberá ser prestado conforme a lo establecido en la Ley Nº 8669, sus modificatorias; reglamentación y disposiciones que al efecto dicte la Subsecretaría de Transporte, en su calidad de Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º.- La política, planificación y ejercicio del transporte de las cargas detalladas en el Artículo 1º, tendrán como objetivo satisfacer las necesidades del transporte dentro de la Provincia, de forma tal que resulte un sistema organizado, ordenado, eficiente, seguro y controlado. A tales fines deberá requerirse colaboración a las entidades representativas del sector y organismos públicos o privados en la materia, debidamente reconocidos dentro de la Provincia, con quienes podrá celebrarse convenios, con el objetivo de propender a un eficaz logro de los cometidos perseguidos.

ARTICULO 3º.- La autoridad de aplicación llevará registros donde conste la inscripción de los prestadores de servicios de transporte de cargas de cereales, oleaginosas, forrajeras y productos derivados primarios, y habilitará los vehículos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

ARTICULO 4º.- La habilitación de unidades tanto tractoras como remolcadas tendrán una vigencia anual, para lo cual, en forma previa deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a nombre de quien solicite la habilitación de la unidad; aceptándose la figura de “leasing”.

- b) Fijar un domicilio en la Provincia de Córdoba.
- c) Mantener vigente la revisión técnica obligatoria, expedida por los centros revisores habilitados y reconocidos por la legislación Provincial.
- d) Acreditar la cobertura de seguro mediante póliza o constancia debidamente certificada que cubra el riesgo de responsabilidad civil frente a terceros transportados y no transportados, durante la vigencia de la habilitación.
- e) Acreditar en caso de corresponder, la cobertura de seguro por riesgo del trabajo del personal de conducción.
- f) Acreditar el pago del derecho de inscripción y tasa retributiva anual establecida por la ley impositiva vigente.

ARTICULO 5º.- El transporte de carga por automotor conforme la titularidad de los vehículos, se clasifica en:

Transporte Propio: Cuando el transporte de carga, se realiza con vehículos de propiedad del transportista, incluidas sociedades comerciales regularmente constituidas y cooperativas.

Transporte para Terceros: Son aquellos que se realizan con vehículos de propiedad de terceros y sujetos a retribución en cada caso.

Por razones de seguridad ambos tipos de transporte se efectuarán con vehículos aptos y carrozados a tal fin, debiendo ajustarse a las condiciones técnicas que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6º.- El transporte de cargas según la distancia que recorra, se considerará como:

- a) Servicio de larga distancia: Transportes cuyo recorrido supere los 200 Km.
Para este tipo de servicio sólo se habilitarán vehículos con una antigüedad máxima de hasta quince (15) años.
- b) Servicio de media distancia: Para transportes a realizar entre 80 y 200 Km.
Para este tipo de servicio sólo se habilitarán vehículos con una antigüedad máxima de hasta dieciocho (18) años.
- c) Servicio de corta distancia: Transporte con un recorrido no mayor de 80 Km

Para este tipo de servicio sólo se habilitarán vehículos con una antigüedad máxima de hasta veinte (20) años.

La Subsecretaría de Transporte habilitará aquellos vehículos de carga de larga, media y corta distancia que excedan la antigüedad máxima permitida, condicionado a que superen la revisión técnica obligatoria, siguiendo en la materia, criterios concordantes con las vigentes a nivel nacional.

ARTICULO 7º.- Las unidades de transporte de cargas de cereales y afines, tanto tractoras como remolcadas, conforme a su antigüedad deberán someterse a revisión técnica obligatoria con la periodicidad que a continuación se determina:

- a) Unidades con una antigüedad de hasta quince (15) años cada 180 días.
- b) Unidades con una antigüedad de hasta veinte (20) años cada 120 días.

ARTICULO 8º.- Es obligatorio llevar en el vehículo el pertinente certificado habilitante, tanto de la unidad tractora como remolcada, el que deberá ser exhibido toda vez que sea requerido por autoridad competente. En el mismo se especificarán los datos dominiales de la unidad, y la clase de transporte para el cual se encuentra habilitado y demás datos que la Autoridad de Aplicación considere procedentes.

ARTICULO 9º.- Los requisitos establecidos para la inscripción de transportistas y habilitación de vehículos para el transporte de cargas de cereales y afines, dentro de la provincia de Córdoba, deberán ser acreditados ante la Subsecretaría de Transporte a los fines de su verificación y aprobación, en cuyo caso otorgará los correspondientes certificados de inscripción y habilitación de vehículos.

La Subsecretaría de Transporte podrá autorizar bajo la denominación de Centros de Recepción de Datos (C.R.D.), conformadas por entidades públicas y privadas de la provincia de Córdoba (transportista de cereales y afines, dadores de carga), los cuales tendrán por función la recepción de los requisitos y su posterior remisión a la autoridad de aplicación para que de corresponder otorgue los

certificados de inscripción y habilitación de vehículos, no pudiendo autorizarse más de uno por localidad.

ARTICULO 10º.- Los C.R.D. podrán implementar sistemas voluntarios que procuren un transporte organizado, alentando una sana, leal, equitativa y equilibrada competencia entre los transportistas inscriptos y habilitados, evitando actitudes que puedan afectar los objetivos perseguidos por el Artículo 2º de la presente reglamentación.

ARTICULO 11º.- En las localidades donde no se hubieren autorizado C.R.D., los transportistas podrán recurrir a la Subsecretaría de Transporte o al Centro más próximo que se encuentre autorizado por la misma.

ARTICULO 12º.- El titular del vehículo habilitado podrá desafectarlo transitoriamente, previa comunicación por medio fehaciente al C.R.D. o a la Subsecretaría de Transporte, indicando tiempo y motivo de tal desafectación, el C.R.D. informará a su vez a la autoridad de aplicación sobre el particular.

ARTICULO 13º.- Para comprobación de tráfico en ruta, todo conductor de un equipo cargado, deberá exhibir, cuando así se lo exija la autoridad competente, la Carta de Porte y/o documento equivalente correspondiente a la carga que transporta.

ARTICULO 14º.- Con el objetivo de realizar un relevamiento estadístico y mantenerlo actualizado, los responsables de camiones o similares, con o sin acoplado, radicados fuera del territorio provincial, que pretendan cargar en éste algunos de los productos comprendidos en la descripción que se efectúa en el Artículo 1º de la presente reglamentación, presentarán una declaración jurada anual ante la Subsecretaría de Transporte o al C.R.D. correspondiente, donde consten los siguientes datos:

- a) Número de inscripción del registro provincial de origen.

- b) Nombre, DNI, domicilio y teléfono (fijo y celular) del titular.
- c) Número de inscripción (dominio) del vehículo (camión/acoplado) en el R.N.P.A.
- d) Modelo (año) y potencia.
- e) Lugar de radicación del vehículo. (camión/acoplado)

ARTICULO 15º.- A los efectos del cumplimiento de la presente reglamentación, la Subsecretaría de Transporte podrá recabar por sí y cada vez que lo estime conducente, la colaboración de la autoridad policial, la que deberá proceder de acuerdo a dicho requerimiento.

ARTICULO 16º.- Los incumplimientos a la presente reglamentación serán reprimidos por la Autoridad de Aplicación con penas de multa, ajustadas a las previsiones de los Artículos 36º, 37º y 38º de la Ley 8669, modificatorias y su reglamentación, siendo sancionables:

- a) La falta de inscripción o habilitación con UNA UNIDAD DE MULTA.
- b) Por falta de revisión técnica obligatoria, con hasta DOS UNIDADES DE MULTA.
- c) La no exhibición debidamente conformada de la documentación que fija el Artículo 13º de la Ley 8669 y sus modificatorias, y aquella que determine la Autoridad de Aplicación, con hasta CINCO UNIDADES DE MULTA.
- d) No contar con la cobertura de seguros obligatorios, con hasta CINCO UNIDADES DE MULTA.

ARTICULO 17º.- La Subsecretaría de Transporte en su calidad de Autoridad de aplicación queda facultada para dictar toda aquella normativa necesaria a los fines de dar cumplimiento a las premisas establecidas en la ley y la presente reglamentación. Debiendo dentro de un plazo de noventa (90) días dictar el protocolo para la revisión técnica obligatoria que realizaran los talleres de verificación técnica autorizados por la Provincia.